

aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como, en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 36-2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado, el recurso de reconsideración interpuesto por Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución N° 181-2019-OS/CD, respecto al extremo 2.1, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar fundado, el recurso de reconsideración interpuesto por Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución N° 181-2019-OS/CD, respecto al extremo 2.2, por las razones expuestas en el numeral 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Incorporar los Informes N° 611-2019-GRT y N° 612-2019-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4°.- Disponer que las modificaciones a efectuarse en la Resolución N° 181-2019-OS/CD como consecuencia de lo dispuesto en la presente resolución, serán consolidadas en resolución complementaria.

Artículo 5°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con el Informe Técnico N° 611-2019-GRT e Informe Legal N° 612-2019-GRT en la web institucional: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx>.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 229-2019-OS/CD**

Lima, 17 de diciembre de 2019

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 26 de octubre de 2019, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin"), publicó la Resolución N° 181-2019-OS/CD (en adelante "Resolución 181"), mediante la cual, se dispuso, de forma excepcional y por única vez, el retiro de diversos Elementos del Plan de Inversiones en Transmisión del periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2013 al 30 de abril de 2017 (en adelante "PI 2013-2017"), aprobado mediante Resolución N° 151-2012-OS/CD y modificatorias;

Que, contra la Resolución 181, con fecha 18 de noviembre de 2019, la empresa Enel Distribución Perú S.A.A. (en adelante "ENEL"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración (en adelante "Recurso") siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión del Recurso.

2.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, ENEL solicita que se declare fundado el Recurso y, en consecuencia, se modifique la Resolución 181, de acuerdo a lo siguiente:

1. Retirar la celda de acoplamiento longitudinal en 60 kV de la SET Chancay.
2. Retirar la celda de acoplamiento longitudinal en 60 kV de la SET Comas.
3. Retirar la celda de transformador en 10 kV de la SET Zapallal.
4. Retirar la celda de medición en 10 kV de la SET Zapallal.
5. Retirar la celda de medición en 10 kV de la SET Supe.
6. Retirar la celda de alimentador en 10 kV de la SET Supe.

2.1 RETIRAR LA CELDA DE ACOPLAMIENTO LONGITUDINAL EN 60 KV DE LA SET CHANCAY

2.1.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, según señala ENEL, ante la solicitud de la División de Supervisión de Electricidad de Osinergmin (en adelante "DSE") respecto a los Elementos del PI 2013-2017 que no cuentan con Acta de Puesta en Servicio, Osinergmin se

pronunció mediante la Resolución 181-2019-OS/CD, sustentando en el Informe Técnico N° 531-2019-GRT ("Evaluación de Retiro de Elementos del Plan de Inversiones en Transmisión 2013-2017");

Que, mediante dicho proceso de análisis se evalúan aquellos Elementos aprobados en el PI 2013-2017, de aquellos proyectos que se indica como obras que no están en curso y que no se van ejecutar por no ser requeridos, por tanto, motiva el presente Recurso la inclusión de algunos Elementos presentados en la Carta N° IRAT-109-2019, que no fueron considerados en la Resolución 181;

Que, según lo señalado por ENEL, dicho Elemento corresponde a una celda que fue ejecutada mediante otra solución tecnológica, por lo cual ya no amerita la construcción de acuerdo a los Módulos, y por lo tanto solicitan su retiro del PI 2013-2017;

Que, debido a las funciones que realiza la celda de acoplamiento longitudinal en 60 kV de la SET Chancay, con fines de mantenimiento, ENEL ha considerado innecesaria la implementación del equipamiento contemplado en el Módulo CE-060COU1C1ESBLA3, la cual ha sido observada, debido a componentes incompletos, deviniendo en la falta de firma del Actas de Puesta en Servicio del Elemento. Añade que se ha aplicado el criterio de mínimo costo de acuerdo a lo especificado en la Resolución N° 023-2008-OS/CD;

Que, por otra parte, ENEL evidencia una configuración y operación actual del sistema de barra simple en la SET Chancay, donde utiliza un (01) seccionador de barra al cual se conectan los circuitos y precisa que con un seccionamiento longitudinal es posible aislar parcialmente los circuitos de celdas para fines de mantenimiento;

Que, adicionalmente, presenta la configuración de SET Chancay, donde resalta que la configuración actual garantiza la confiabilidad N-1 de líneas aledañas a la subestación, mediante tres enlaces (L-669, L-671 y L-6948);

Que, ENEL presenta mediante un esquema unifilar la implementación del sistema simple barra de 60 kV en la SET Chancay, donde indica que, se ha instalado un (01) seccionador en cada acople, que permite aislar e independizar los circuitos para trabajos de mantenimiento;

Que, ante lo expuesto, ENEL solicita reconsiderar los Elementos a retirar de acuerdo al Anexo B del Informe Técnico N° 531-2019-GRT y considerar el retiro de la celda de acoplamiento en la SET Chancay.

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, tal como se señala en el numeral 2 del Informe N° 531-2019-GRT que sustenta la Resolución 181, la evaluación de los Elementos que deben retirarse del PI 2013-2017, se ha realizado sobre la base del Informe Técnico N° DSE-STE-519-2019 "Estado situacional de la ejecución del PI 2013 – 2017 y su condición de obras en curso", elaborado por la División de Supervisión de Electricidad de Osinergmin (DSE), específicamente, sobre aquellos Elementos que no se encuentran con obras en curso;

Que, teniendo en cuenta los argumentos presentados por ENEL en el presente Recurso en relación a la situación de la celda de acoplamiento longitudinal de 60 kV aprobada para la SET Chancay, mediante Memorando N° 901-2019-GRT se solicitó a la DSE, entre otros, información actualizada sobre la situación de dicho Elemento;

Que, mediante Memorando N° 733-2019-DSE, la DSE señala que el Elemento no se puede considerar como obra en curso, en consecuencia, corresponde proceder con la evaluación de su retiro;

Que, sobre la base de lo señalado por DSE, la celda de acoplamiento aprobada, consta principalmente, de interruptores y seccionador. Sin embargo, el equipamiento actualmente instalado solo consta de un seccionador (operación sin carga) por lo cual, el Elemento no cumpliría con la finalidad operativa para la cual fue aprobada;

Que, en el Módulo Estándar aprobado para dicho Elemento, se incluye un interruptor (operación con carga), considerado como equipamiento principal del Elemento. En ese sentido, la DSE manifiesta que la celda de acoplamiento aprobada en el PI 2013-2017 no ha sido implementada, toda vez que el equipamiento instalado (seccionador) no cumple con las características operativas, ni con el equipamiento aprobado en el Módulo Estándar (que incluye, además, interruptores);

Que, en consecuencia, se evidencia la necesidad de implementar una celda de acoplamiento longitudinal en la SET Chancay, más aún si se considera que, actualmente se ha instalado un equipamiento que solo cubre parcialmente dicha necesidad;

Que, en función a los argumentos señalados, este petitorio efectuado por ENEL debe ser declarado infundado.

2.2 RETIRAR LA CELDA DE ACOPLAMIENTO LONGITUDINAL EN 60 KV DE LA SET COMAS

2.2.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, actualmente la configuración de la SET COMAS, se alimenta mediante cuatro líneas de 60 kV que enlazan a tres subestaciones, configuración que evidencia en un esquema unifilar, donde indica que la configuración actual garantiza la confiabilidad N-1 de líneas aledañas a la subestación, mediante cuatro enlaces (L-6349/L-6350, L-6352, L-6351);

Que, ENEL presenta, mediante un esquema unifilar, la implementación del sistema simple barra de 60 kV en la SET Comas, donde indica que se ha instalado un (01) seccionador en cada acople, que permite aislar e independizar los circuitos para trabajos de mantenimiento;

Que, ante lo expuesto, ENEL solicita reconsiderar los Elementos a retirar de acuerdo al Anexo B del Informe Técnico N° 531-2019-GRT y considerar el retiro de la celda de acoplamiento en la SET Comas.

2.2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, como se ha señalado, la evaluación de los Elementos que deben retirarse del PI 2013-2017, se ha realizado sobre la base del Informe Técnico N° DSE-STE-519-2019, específicamente, sobre aquellos Elementos que no se encuentran con obras en curso;

Que, teniendo en cuenta la información presentada por ENEL en el presente Recurso sobre la situación actual de la celda de acoplamiento longitudinal en 60 kV aprobada para la SET Comas, mediante Memorando 901-2019-GRT, se solicitó a la DSE, entre otros, comunicar sobre la situación actual de dicho Elemento;

Que, mediante Memorando N° 733-2019-DSE, la DSE señala que el Elemento no se puede considerar como obra en curso, en consecuencia, corresponde proceder con su evaluación de retiro;

Que, sobre la base de lo señalado por DSE, y como se ha señalado previamente, la celda de acoplamiento aprobada, consta principalmente, de interruptores y seccionador. Sin embargo, el equipamiento actualmente instalado solo consta de un seccionador (operación sin carga) por lo cual, el Elemento no cumpliría con la finalidad operativa para la cual fue aprobada;

Que, en el Módulo Estándar aprobado para dicho Elemento, se incluye un interruptor (operación con carga), considerado como equipamiento principal del Elemento. En ese sentido, la DSE manifiesta que la celda de acoplamiento aprobada en el PI 2013-2017 no ha sido implementada, toda vez que el equipamiento instalado (seccionador) no cumple con las características operativas, ni con el equipamiento aprobado en el Módulo Estándar (que incluye, además, interruptores);

Que, en consecuencia, se evidencia la necesidad de implementar una celda de acoplamiento longitudinal en la SET Comas, más aún si se considera que, actualmente se ha instalado un equipamiento que solo cubre parcialmente dicha necesidad;

Que, en función a los argumentos señalados, este petitorio efectuado por ENEL debe ser declarado infundado.

2.3 RETIRAR LA CELDA DE TRANSFORMADOR EN 10 KV DE LA SET ZAPALLAL

2.3.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, el Elemento en análisis forma parte de un conjunto de celdas que no fueron ejecutadas porque las celdas existentes permitían cumplir con las nuevas condiciones del proyecto, y por la cual solicitan su retiro del PI 2013-2017;

Que, según señala, la celda de Transformador en 10 kV de la SET Zapallal, está en servicio y que cuenta con una antigüedad mayor a la requerida, debido a que corresponde a una celda que se encontraba implementada y en servicio con años de anterioridad, y se consideraba en el Plan de Inversiones su renovación, pero luego de verificar que la celda existente cumplía con las nuevas condiciones del proyecto, ENEL decidió seguir utilizando la celda existente;

Que, adicionalmente, ENEL adjunta planos precisando que datan del año 2002, donde se muestra la disposición de celdas de 10 kV y se muestra el Elemento en mención;

Que, ante lo expuesto, ENEL solicita reconsiderar los Elementos a retirar de acuerdo al Anexo B del Informe Técnico N° 531-2019-GRT y considerar el retiro de la celda de Transformador en la SET Zapallal.

2.3.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, tal como se ha señalado, la evaluación de los Elementos que deben retirarse del PI 2013-2017, se ha realizado sobre la base del Informe Técnico N° DSE-STE-519-2019, específicamente, sobre aquellos Elementos que no se encuentran con obras en curso;

Que, al respecto, la celda en análisis forma parte de los Elementos que se encuentran concluidos, pero sin Acta en Puesta en Servicio, consignado en el Informe Técnico N° DSE-STE-519-2019, razón por la cual, no correspondió su evaluación de retiro del PI 2013-2017;

Que, no obstante, teniendo en cuenta la información presentada por ENEL en el presente Recurso sobre la situación de la celda de transformador en 10 kV instalada en la SET Zapallal, mediante Memorando N° 901-2019-GRT, se solicitó a DSE, entre otros, comunicar sobre la situación actual de dicho Elemento;

Que, mediante Memorando N° 733-2019-DSE, la DSE señala que el Elemento no se puede considerar como obra en curso, en consecuencia, corresponde proceder con la evaluación de su retiro;

Que, sobre la base de lo indicado por DSE, respecto al Elemento, ENEL informó sobre el inicio de la elaboración de ingeniería de detalle y adquisición de equipamiento principal, a través de los reportes mensuales en el portal extranet;

Que, adicionalmente, DSE indica que ENEL presenta archivos en formato DWG (sin firmar) como sustento de que la celda ya se encontraba implementada y en servicio con años de anterioridad; sin embargo, dichos archivos no demuestran fehacientemente que la celda en cuestión haya estado en operación con años de anterioridad a la aprobación del PI 2013-2017;

Que, sin embargo, DSE producto de la revisión de los registros fotográficos de su última inspección de campo de fecha 26.04.2018 en SET Zapallal, aprecia que la celda en cuestión es de tecnología distinta y más antigua a las otras celdas, puestas en servicio en los años 2016 (W-08) y 2017 (W-09);

Que, del sustento presentado por ENEL, donde señala que, la celda de transformador de 10 kV de la SET Zapallal existente cumple con las condiciones del proyecto, por lo cual no se evidencia la necesidad de dicho Elemento;

Que, por consiguiente, sobre la base de los criterios establecidos en el numeral 2.1 del Informe N° 531-2019-GRT, el Elemento no sería requerido, por temas constructivos en la ejecución del proyecto;

Que, en función a los argumentos señalados, este petitorio efectuado por ENEL debe ser declarado fundado.

2.4 RETIRAR LA CELDA DE MEDICIÓN EN 10 KV DE LA SET ZAPALLAL

2.4.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, adicionalmente a los antecedentes señalados en el sustento correspondiente al petitorio 2.1, ENEL señala que el Elemento en análisis forma parte de un conjunto de celdas que no fueron ejecutadas porque las celdas existentes permitían cumplir con las nuevas condiciones del proyecto, y por la cual solicitan su retiro del PI 2013-2017;

Que, según señala, la celda de Medición en 10 kV de la SET Zapallal, está en servicio y que cuenta con una antigüedad mayor al requerido, debido a que corresponde a una celda que se encontraba implementada y en servicio con años de anterioridad, y se consideraba en el Plan de Inversiones su renovación, pero luego de verificar que la celda existente cumplía con las nuevas condiciones del proyecto, ENEL decidió seguir utilizando la celda existente;

Que, adicionalmente, ENEL adjunta planos precisando que datan del año 2002, donde se muestra la disposición de celdas 10 kV y se muestra el Elemento en mención;

Que, ante lo expuesto, ENEL solicita reconsiderar los Elementos a retirar de acuerdo al Anexo B del Informe Técnico N° 531-2019-GRT y considerar el retiro de la celda de medición en la SET Zapallal.

2.4.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, tal como se ha señalado, la evaluación de los Elementos que deben retirarse del PI 2013-2017, se ha realizado sobre la base del Informe Técnico N° DSE-STE-519-2019), específicamente, sobre aquellos Elementos que no se encuentran con obras en curso;

Que, al respecto, se debe señalar que la celda en análisis forma parte de los Elementos que se encuentran concluidos, pero sin Acta en Puesta en Servicio, consignados en el Informe Técnico N° DSE-STE-519-2019, razón por la cual, no correspondió su evaluación de retiro del PI 2013-2017;

Que, no obstante, teniendo en cuenta la información presentada por ENEL en el presente Recurso sobre la situación actual de la celda de medición en 10 kV instalada en la SET Zapallal, mediante Memorando 901-2019-GRT, se solicitó a DSE, entre otros, comunicar sobre la situación actual de dicho Elemento;

Que, mediante Memorando N° 733-2019-DSE, la DSE señala que el Elemento no se puede considerar como obra en curso, en consecuencia, corresponde proceder con la evaluación de su retiro;

Que, sobre la base de lo indicado por DSE, respecto al Elemento, ENEL informó sobre el inicio de la elaboración de ingeniería de detalle y adquisición de equipamiento principal, a través de los reportes mensuales en el portal extranet;

Que, adicionalmente, DSE indica que, ENEL presenta archivos en formato DWG (sin firmar) como sustento de que la celda ya se encontraba implementada y en servicio con años de anterioridad, sin embargo, dichos archivos no demuestran fehacientemente que la celda en cuestión haya estado en operación con años de anterioridad a la aprobación del PI 2013-2017;

Que, sin embargo, DSE producto de la revisión de los registros fotográficos de su última inspección de campo de fecha 26.04.2018 en SET Zapallal aprecia que la celda en cuestión es de tecnología distinta y más antigua a las otras celdas, puestas en servicio en los años 2016 (W-08) y 2017 (W-09);

Que, del sustento presentado por ENEL, donde señala que, la celda de medición de 10 kV de la SET Zapallal existente cumple con las condiciones del proyecto, por lo cual no se evidencia la necesidad de dicho Elemento;

Que, por consiguiente, sobre la base de los criterios establecidos en el numeral 2.1 del Informe N° 531-2019-GRT, el Elemento no sería requerido, por temas constructivos en la ejecución del proyecto;

Que, en función a los argumentos señalados, este petitorio efectuado por ENEL debe ser declarado fundado.

2.5 RETIRAR LA CELDA DE MEDICIÓN EN 10 KV DE LA SET SUPE

2.5.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, adicionalmente a los antecedentes señalados en el sustento correspondiente al petitorio 2.1, según señala ENEL, el Elemento en análisis forma parte de un conjunto de celdas que no fueron ejecutadas porque las celdas existentes permitían cumplir con las nuevas condiciones del proyecto, y por la cual solicitan su retiro del PI 2013-2017;

Que, la celda de Medición en 10 kV de la SET Supe está en servicio y cuenta con una antigüedad mayor a la requerida, debido a que corresponden a celdas que se encontraban implementadas y en servicio con años de anterioridad, y se consideraba en el Plan de Inversiones su renovación, pero luego de verificar que la celda existente cumplía con las nuevas condiciones del proyecto, ENEL decidió seguir utilizando la celda existente;

Que, adicionalmente, ENEL adjunta planos precisando que datan del año 2001, donde se muestra el Elemento en mención;

Que, ante lo expuesto, ENEL solicita reconsiderar los Elementos a retirar de acuerdo al Anexo B del Informe Técnico N° 531-2019-GRT y considerar el retiro de la celda de medición en la SET Supe;

2.5.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, tal como se ha señalado, la evaluación de los Elementos que deben retirarse del PI 2013-2017, se ha realizado sobre la base del Informe Técnico N° DSE-STE-519-2019, específicamente, sobre aquellos Elementos que no se encuentran con obras en curso;

Que, al respecto, la celda en análisis forma parte de los Elementos que se encuentran concluidos, pero sin Acta en Puesta en Servicio, consignado en el Informe Técnico N° DSE-STE-519-2019, razón por la cual, no correspondió su evaluación de retiro del PI 2013-2017;

Que, no obstante, teniendo en cuenta la información presentada por ENEL en el presente Recurso sobre la situación actual de la celda de medición en 10 kV instalada en la SET Supe, aprobada en el PI 2013-2017, mediante Memorando 901-2019-GRT, se solicitó a la DSE, entre otros, comunicar sobre la situación actual de dicho Elemento;

Que, al respecto, mediante Memorando 733-2019-DSE, la DSE indica que al cierre del PI 2013-2017 (mayo 2017) ENEL no reportaba información a través de los reportes mensuales en el portal extranet de Osinergmin, sobre el inicio y fin de las actividades (obras civiles, obras electromecánicas, etc) del proyecto. Solo indicaba que solicitará a la Gerencia de Regulación de Tarifas el retiro de la instalación, pero sin precisar el estado de la ejecución del Elemento;

Que, DSE indica que, ENEL presenta archivos en formato DWG (sin firmar) como sustento de que la celda ya se encontraba implementada y en servicio con años de anterioridad, sin embargo, dichos archivos no demuestran fehacientemente lo señalado por la recurrente, además de contradecirse con la información brindada en las cartas N° IRAT-109-2019 y carta N° IRAT-104-2019;

Que, en consecuencia, DSE considera que el Elemento ha sido implementado como parte del PI 2013-2017 y se encuentra en servicio, ratificándose en que se trata de un proyecto concluido;

Que, en función a los argumentos señalados, este petitorio efectuado por ENEL debe ser declarado infundado.

2.6 RETIRAR LA CELDA DE ALIMENTADOR EN 10 KV DE LA SET SUPE

2.6.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, adicionalmente a los antecedentes señalados en el sustento correspondiente al petitorio 2.1, ENEL señala que, el Elemento en análisis forma parte de un conjunto de celdas que no fueron ejecutadas porque las celdas existentes permitían cumplir con las nuevas condiciones del proyecto, y por la cual solicitan su retiro del PI 2013-2017;

Que, según indica ENEL, la celda de Alimentador en 10 kV de la SET Supe está en servicio y que cuenta con una antigüedad mayor al requerido, debido a que corresponden a celdas que se encontraban implementadas y en servicio con años de anterioridad, y se consideraba en el Plan de Inversiones su renovación, pero luego de verificar que la celda existente cumplía con las nuevas condiciones del proyecto, ENEL decidió seguir utilizando la celda existente;

Que, adicionalmente, ENEL adjunta planos precisando que datan del año 2001, donde se muestra el Elemento en mención;

Que, ante lo expuesto, ENEL solicita reconsiderar los Elementos a retirar de acuerdo al Anexo B del Informe Técnico N° 531-2019-GRT y considerar el retiro de la celda de alimentador en la SET Supe.

2.6.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, tal como se ha señalado, la evaluación de los Elementos que deben retirarse del PI 2013-2017, se ha realizado sobre la base del Informe Técnico N° DSE-STE-519-2019, específicamente, sobre aquellos Elementos que no se encuentran con obras en curso;

Que, al respecto, las celdas en análisis forman parte de los Elementos que se encuentran concluidos, pero sin Acta en Puesta en Servicio, consignado en el Informe Técnico N° DSE-STE-519-2019, razón por la cual, no correspondió su evaluación de retiro del PI 2013-2017;

Que, no obstante, teniendo en cuenta la información presentada por ENEL en el presente Recurso sobre la situación actual de la celda de alimentador en 10 kV instalada en la SET Supe, aprobada en el PI 2013-2017, mediante Memorando 901-2019-GRT, se solicitó a DSE, entre otros, comunicar sobre la situación actual de dicho Elemento;

Que, al respecto, mediante Memorando 733-2019-DSE, la DSE indica que al cierre del PI 2013-2017 (mayo 2017) el Elemento era reportado con obras civiles, obras electromecánicas y pruebas, todas culminadas, a través de los reportes mensuales en el portal extranet de Osinergmin;

Que, adicionalmente, DSE indica que ENEL presenta archivos DWG (sin firmar) como sustento de que la celda ya se encontraba implementada y en servicio con años de anterioridad, sin embargo, dichos archivos no demuestran fehacientemente lo señalado por la recurrente, además de contradecirse con la información de los reportes mensuales recibidos hasta abril del año 2017;

Que, en consecuencia, DSE considera que el Elemento ha sido implementado como parte del PI 2013-2017 y se encuentra en servicio, ratificándose que se trata de un proyecto concluido;

Que, en función a los argumentos señalados, este petitorio efectuado por ENEL debe ser declarado infundado;

Que, se han emitido los Informes N° 609-2019-GRT y N° 610-2019-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación Tarifas, respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como, en sus normas modificatorias y complementarias; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 36-2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado, el recurso de reconsideración interpuesto por Enel Distribución Perú S.A.A. contra la Resolución N° 181-2019-OS/CD, los respectivos extremos 2.3 y 2.4 por las razones expuestas en los numerales 2.3.2 y 2.4.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar infundado, el recurso de reconsideración interpuesto por Enel Distribución Perú S.A.A. contra la Resolución N° 181-2019-OS/CD, los respectivos extremos 2.1, 2.2, 2.5 y 2.6 por las razones expuestas en los numerales 2.1.2, 2.2.2, 2.5.2 y 2.6.2 de la parte considerativa de la presente.

Artículo 3°.- Incorporar los Informes N° 609-2019-GRT y N° 610-2019-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4°.- Disponer que las modificaciones a efectuarse en la Resolución N° 181-2019-OS/CD, como consecuencia de lo dispuesto en la presente resolución, serán consolidadas en resolución complementaria.

Artículo 5°.- Publicar la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con el Informe Técnico N° 609-2019-GRT e Informe Legal N° 610-2019-GRT en la web institucional: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx>.